



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 13 de junio de 2023, se registró en el sistema el 31 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00470-01 P.T. No. 20.226
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE MARIO HELÍ ROPERO GALLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR** la declaratoria de la excepción de prescripción de manera parcial de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, **DECLARAR** no probado el exceptivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a cancelar a favor del señor **MARIO HELÍ ROPERO GALLO**, por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 28 de diciembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma que asciende a \$52.891.950,60, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la Empresa Promotora de Salud, de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **QUINTO: COSTAS**, a cargo de la parte **DEMANDADA** vencida en el recurso y a favor del **DEMANDANTE**, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIO HELÍ ROPERÓ GALLO**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

EXP. 54-001-31-05-001-2019-00470-01

P.I. 20226

San José de Cúcuta, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condene a COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar la pensión de vejez consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez señalada en el artículo 65 del mismo compendio normativo.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que: **i)** el demandante inicialmente cotizó a COLPENSIONES desde el 21 de junio de 1991, hasta el 24 de septiembre de 1991; **ii)** se trasladó a COLFONDOS S.A., desde el mes de junio de 1994; **iii)** laboró para JESÚS ERNESTO GÉLVES, como persona natural y para la empresa LADRILLERA LOS VADOS, en el periodo de 25 de enero de 1994, al 16 de abril de 2019, equivalente a 1997 semanas (Archivo 01); **iv)** que una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, solicitó a COLFONDOS S.A., su derecho a la garantía de pensión mínima, el día 27 de diciembre de 2018; sin embargo, dicha prestación no ha sido reconocida a la fecha de presentación de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 13 de mayo de 2023, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1.º,

ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (Página 128 Archivo 02)

COLFONDOS S.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda; manifestó, que para proceder con el estudio de la pensión de vejez del demandante era necesario que se aportara la documentación completa que acreditara el derecho, como quiera que el bono pensional a que el actor tiene derecho no se encuentra finalizado; igualmente, señaló que en la historia laboral se reportan unos tiempos laborados para GÉLVES JESÚS ERNESTO, desde el 24 de enero hasta el 31 de mayo de 1994.

Esgrimió, que no es posible establecer el reconocimiento pensional, toda vez que existen novedades pendientes por subsanar por parte de entidades ajenas a COLFONDOS S.A.

Formuló como excepción previa: *“falta de integración de litisconsorcios necesarios”*, y como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, la no configuración del pago de intereses moratorios, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.”* (sic)

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia ordenó la vinculación de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de litisconsortes necesarios.

COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma, y rechazó la totalidad de las pretensiones tras considerar que al actor no le asiste el derecho reclamado.

Puntualizó, que el demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual COLFONDOS S.A., el 28 de abril de 1994, en donde permaneció hasta el fin de su relación laboral, y que COLPENSIONES, no ha hecho reconocimiento alguno por medio de acto administrativo, ni hay existencia o soporte legal en donde se determine una obligación clara, expresa y exigible, ya que la pretensión principal va dirigida a COLFONDOS S.A.

Como excepciones de fondo, formuló las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la sanción moratoria, innominada o genérica, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido.”*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicó que no le constan los hechos de la demanda, pues no hacen alusión a acciones u omisiones, ni competencias legales a su cargo.

Arguyó, que a la fecha de presentar el escrito de contestación de la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no ha solicitado en nombre de su afiliado el señor MARIO HELÍ ROPERO GALLO, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, de que trata el artículo 65 de la ley 100 de 1993, ante la oficina de Bonos Pensionales, por tanto, ha incumplido lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

En cuanto al bono pensional, estimó que los tiempos laborados por el demandante equivalen a 40,57 semanas, que los mismos resultan insuficientes para efectos de liquidar el bono pensional, ya que son necesarias mínimo 150 semanas, por lo cual COLFONDOS S.A., debe solicitar el traslado de dichos aportes efectuados por el demandante.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Imposibilidad legal de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de satisfacer las pretensiones de la demanda, buena fe y genérica.”*

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo el 10 de junio de 2021.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE CAUSA POR LEGITIMACIÓN DE LA PASIVA, PROPUESTAS POR COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EN CONSECUENCIA SE ABSUELVE A LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL SEÑOR MARIO HELÍ ROPERO GALLO; IGUALMENTE SE ABSUELVE A LA DEMANDADA TEJAR LOS VADOS S.A.S. DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR A COLFONDOS S.A. A RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ AL SEÑOR MARIO HELÍ ROPERO GALLO DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 65 DE LA LEY 100/93 Y MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN, RECONOCIENDO Y PAGANDO MESADAS A PARTIR DEL ABRIL 17 DEL 2019 DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

DEBIENDO ESTA DEMANDADA RECONOCER Y PAGAR INTERESES DE MORA SOBRE LAS MESADAS A RECONOCER A PARTIR DE AGOSTO DE 2019, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

*LAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE COLFONDOS SAS.
NO PROSPERAN EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ESTA DEMANDADA (COLFONDOS).*

ACLARACIÓN DE FALLO Prospera de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A.:" (sic)

Como fundamento de su decisión, luego de hacer el recuento de lo expuesto en el escrito de demanda y las contestaciones aportadas por las demandadas, citó los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, concluyó que el demandante nació el 3 de enero de 1954, lo que quiere decir que cumplió los 62 años de edad, el 3 de enero de 2016; de igual manera, sostuvo que su último aporte a cotización fue el 19 de abril de 2019.

En cuanto al número de semanas, indicó que el empleador TEJAR LOS VADOS, se puso al día sobre los aportes dejados de cancelar en el año 1994, 1995, 1997, 1998 y 2006, equivalente a 480 semanas; igualmente, señaló que el bono pensional fue acreditado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Coligió, que el demandante cumple con los requisitos de semanas y edad para acceder al derecho pensional; en cuanto a la prescripción el operador judicial señaló, que el señor MARIO HELÍ ROPERO GALLO, reunió los requisitos el 1.º de enero de 2016, indicó

a su vez que la última cotización fue el 16 de abril de 2019, y la demanda fue radicada en diciembre 13 de 2019.

En consecuencia, consideró que COLFONDOS S.A., debe pagar las mesadas causadas a partir de abril 17 de 2019; indicó, que la demandada tenía 4 meses para resolver la solicitud pensional, y concluyó que todas las mesadas causadas con anterioridad a agosto de 2019, prescribieron de conformidad con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a los demás demandados, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, aclaró el fallo en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación respecto a la declaración de prescripción, toda vez que la solicitud se hizo ante el fondo de pensiones en diciembre de 2018, luego no había lugar a la prescripción, y solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

COLFONDOS S.A., presentó recurso de apelación contra la sentencia, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, ya que consideró que no se respetó el principio de congruencia, pues la pretensión principal de la demanda era el reconocimiento de la pensión de vejez, y de forma subsidiaria la pensión de garantía mínima.

Esgrimió, que no se determinó si existía un capital suficiente para reconocer la pensión de vejez al demandante, ya que la misma (pensión de garantía mínima) es una pretensión subsidiaria, por lo cual, solicitó se revoque la sentencia por no respetar el principio de consonancia, y de congruencia, al no haber estudiado de fondo la pretensión principal, y reconocer la pretensión subsidiaria.

Igualmente, señaló que el juez indicó que la prestación debía tener como efectividad el 17 de abril de 2019, al tener en cuenta que el demandante tuvo aportes hasta el 16 de abril de 2019, no obstante, señaló que los intereses de mora debían reconocerse a partir de agosto de 2019.

Al respecto consideró que los intereses de mora no atienden a criterios de buena o mala fe, que en este caso no existía ningún criterio para que se tomara la fecha de agosto de 2019, si la solicitud se presentó en diciembre de 2018, eventualmente COLFONDOS S.A., tendría hasta abril de 2019; sin embargo, aclaró que COLFONDOS S.A., no está solicitando se modifique la fecha de la condena, pues la haría más gravosa.

Además, indicó que el empleador que estaba en mora, hasta mayo y junio de 2021, solo a partir de ese mes, COLFONDOS S.A., podría entrar a consolidar el capital acumulado en la cuenta de ahorro en la cuenta de ahorro individual, para establecer si el demandante tenía derecho a la pensión de vejez, por lo tanto, por qué razón se le endilgaría a COLFONDOS S.A., mora o retardo en el pago

de mesadas pensionales.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos; **i)** examinar si el *A quo* se equivocó o no, al considerar que el demandante tiene derecho a la pensión mínima de vejez; **ii)** establecer si el Juez de Primera instancia erró o no al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción; **iii)** determinar, si fue acertada la decisión de condenar a COLFONDOS S.A., a pagar al demandante los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 31 de enero de 1954 (página 11 Archivo n.º02); **ii)** presentó solicitud a COLFONDOS S.A., de reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, el 27 de diciembre de 2018; **iii)** que el 14 de enero de 2019, COLFONDOS S.A., informó al demandante acerca del trámite del bono pensional requerido para estudiar la solicitud pensional.

Expuesto lo anterior, se resolverá de manera conjunta los problemas jurídicos en razón a los recursos de apelación presentados por las partes.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Destaca este Colegiado, que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los aportes de sus afiliados ingresan a una cuenta

de Ahorro individual, por lo tanto, el reconocimiento de la pensión de vejez señalada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, no está condicionada al cumplimiento de los requisitos de edad y densidad específica de semanas, ya que solo es necesario que el capital acumulado pueda financiar una pensión de vejez de equivalente al 110% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994.

Frente al principio de congruencia, se anota que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1604-2021, estableció:

“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.”

En el caso puesto en consideración, se advierte que el juez de primera instancia no efectuó un pronunciamiento frente a si el señor

MARIO HELÍ ROPERÓ GALLO, tiene o no derecho a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, por lo cual le correspondía a la parte demandante interponer recurso de apelación frente a dicho aspecto, en aras de dar aplicación a lo señalado en el inciso 2.º del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, no obstante, al tratarse de derechos fundamental a la seguridad social, es necesario determinar si el actor tenía o no derecho a la prestación pensional.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión principal, debe precisarse que según el monto obrante en la cuenta de Ahorro Individual del actor, teniendo en cuenta la probabilidad de vida de 70 años según la Resolución n.º 1555, el demandante debía tener acumulado en su cuenta más de \$238.791.261,60, para pensionarse con una mesada igual al Salario Mínimo; sin embargo, el actor, según la historia laboral aportada, cuenta con un total acumulado de \$25.622.790, más las 480 semanas efectuadas por el empleador, por lo que no acumula el capital necesario para acceder a la prestación pensional.

En ese orden, si bien el Juez de primera instancia omitió resolver de fondo el pedimento que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez señalada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el demandante no tiene derecho a dicha prestación pensional, no se puede desconocer que el actor tiene derecho a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez solicitada de manera subsidiaria, tal y como se dilucidará a renglón seguido.

DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.

En esta materia, se tiene que en caso que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual no le permita al afiliado acceder a la prestación económica, existe una Garantía de Pensión Mínima de Vejez, dispuesta por el legislador en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Dicha garantía, forma parte del componente de solidaridad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aspecto que ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2490-2018, en donde precisó:

“(…) una de las maneras como se materializa la solidaridad, característica propia del régimen de ahorro individual, por cuanto lo que hace la Nación es completar la parte que haga falta para obtener dicha pensión, cuando los aportes acumulados en la cuenta individual ya sean por cotizaciones obligatorias o voluntarias, sus rendimientos, y el bono pensional, no sean suficientes para cubrir la prestación en las condiciones reconocidas en el sub-lite”.

Dicha garantía que hace parte de la estructura del RAIS y valida la conformación del sistema de seguridad social, que en los términos del artículo 48 de la Constitución Política tiene como piedra angular los principios

de “eficiencia, universalidad y solidaridad” (se subraya), los que sumados a los de “unidad”, “integralidad” y “participación” fueron incorporados en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993”

Respecto al pago de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez, en desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9.° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2.° del Decreto 142 de 2006, estableció:

“(…) cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, **iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.** Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de

Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello. (...)" (Negritas fuera de la Sala).

Sobre este tópico, se rememora lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1168 de 2019, en la cual se precisó que tratándose de retroactivo pensional de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el derecho se causa al momento en que se cumplen tanto las 1150 semanas, como la edad mínima; sin embargo, se hace exigible cuando se formula la respectiva reclamación ante la Administradora de Fondos de Pensiones, quien debe adelantar la Gestión ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo los anteriores lineamientos, se observa en el caso concreto que el señor MARIO HELÍ ROPERÓ GALLO, nació el 31 de enero de 1954, por lo que cumplió el requisito de edad el 31 de enero de 2016, día en el que cumplió 62 años; de igual forma, se evidencia que el actor acreditó un total de 1.247 semanas cotizadas, teniendo en cuenta las 767 semanas registradas en su historia laboral, y las 480 semanas cotizadas por su empleador TEJAR LOS VADOS.

En ese sentido, es claro para esta Sala de decisión que el señor MARIO HELÍ ROPERÓ GALLO, tiene derecho a que COLFONDOS S.A., reconozca y pague la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, al no contar con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual y cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, esto es, reunir la edad de 62 años, las 1150 semanas y no tener el capital acumulado, en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, junto con los incrementos anuales de ley, los cuales cumplió el 27 de diciembre de 2018. Por lo anterior, tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez, a partir del 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual adelantó los trámites ante la Administradora de Fondos de Pensiones aquí demandada.

DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

En cuanto al pago de intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte que los mismos son de índole resarcitoria y no sancionatoria, por lo tanto, estos deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en sede administrativa o de las dilaciones presentadas en el trámite administrativo respectivo.

En el caso objeto de estudio, se avizora reclamación elevada por el demandante a COLFONDOS S.A., el día 27 de diciembre de 2018, por lo tanto, contaba con el término de 4 meses para reconocer y

pagar la respectiva prestación pensional, esto es, el 28 de abril de 2019.

No obstante, COLFONDOS S.A., no efectuó la respectiva solicitud al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual denota un actuar negligente que dilató el reconocimiento y pago de la prestación económica, máxime que contaba con la posibilidad de efectuar el pago provisorio de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor MARIO HELI ROPERO GALLO, según sus deberes como Administradora de Fondo de Pensiones.

Sobre el particular, se trae a colación la sentencia CSJ SL1109-2020, en la cual la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enlistó las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondos de Pensiones:

*i) Adelantar las gestiones necesarias en nombre del afiliado para el reconocimiento de este beneficio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Art. 89 de la Ley 100 de 1993); ii) **Reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía por parte del Estado** (art. 21 del Decreto 656 de 1994). Este reconocimiento debe hacerse a partir del vencimiento del término de cuatro meses que tienen para reconocer la pensión de vejez (art. 2 del Decreto 142 de 2006); iii) Reconocer una pensión provisional, con cargo a su propio patrimonio, en todos aquellos casos en los cuales la administradora actúa negligentemente, es decir, sin cumplir oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima y no existan recursos en la cuenta de ahorro individual para solventar la pensión de vejez. (Negritas de la Sala).*

Bajo ese panorama, no son de recibo los argumentos expuestos por la censura, referente a la demora producida en los trámites administrativos, además de que COLFONDOS S.A., no se encuentra inmersa en alguna de las causales de exoneración del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaladas por vía jurisprudencial, tales como: **i)** apego minucioso a la ley o **ii)** cambio de postura jurisprudencial; máxime que la dilación en los trámites administrativos referentes al bono pensional, no puede afectar negativamente al señor MARIO HELÍ ROPERO GALLO, sumado a que no se observa ningún trámite efectuado por parte de COLFONDOS S.A., en aras de cumplir sus obligaciones como administradora de la cuenta de ahorro individual del actor, motivos por los cuales se confirmará dicha condena.

Por último, se advierte que aunque fue errada la decisión del operador judicial respecto a tener como fecha del pago de intereses moratorios el mes agosto de 2019, dicho aspecto no fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, ni por la pasiva debido a que se haría más gravosa dicha condena, razón por la cual no se modificará la fecha en que COLFONDOS S.A., deberá cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, frente al fenómeno jurídico de la prescripción se puntualiza, que la exigibilidad de la prestación económica inicia a contar a partir de la solicitud formal que eleve el afiliado ante la Administradora de Fondos de Pensiones, que para el caso del señor MARIO HELÍ ROPERO GALLO, fue radicada a COLFONDOS S.A., el

27 de diciembre de 2018, fecha en la que tuvo la real intención de acceder a la prestación económica.

De igual forma, se observa según acta de reparto obrante en la página 126 del archivo n.º02 del expediente, la demanda ordinaria laboral se presentó el 5 de diciembre de 2019, luego es evidente que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se REVOCARÁ la declaratoria de la excepción de prescripción de manera parcial, para en su lugar, declarar no probado el exceptivo; se modificará el numeral SEGUNDO, y en su lugar, se condenará a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a cancelar a favor del señor MARIO HELÍ ROPERO GALLO, por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 28 de diciembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma que asciende a \$52.891.950,60, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

PERIODO	VALOR DE LA MESADA	NUMERO DE MESADAS	VALOR
4 días de diciembre 2018	\$ 781.242,00	4 días de diciembre 2018	\$ 104.165,60
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	5	\$ 5.800.000,00
VALOR DEL RETROACTIVO			\$ 52.891.950,60

Así mismo, conforme a lo consagrado en los artículos 143 inciso 2.º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud y girarlo a la Empresa Promotora de Salud de preferencia del demandante, en razón a que

los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la cotización está en su totalidad a cargo de éstos.

En consecuencia, se adicionará un ordinal a la sentencia de primera instancia, a efectos de autorizar a la demandada a realizar los descuentos en salud y se confirmará en lo demás la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA, vencida en recurso y a favor del demandante, ante la prosperidad del recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de Medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente \$580.000, la cual será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la declaratoria de la excepción de prescripción de manera parcial de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, **DECLARAR** no probado el exceptivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, y en su lugar, condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a cancelar a favor del señor **MARIO HELÍ ROPERO GALLO**, por concepto de retroactivo de

las mesadas causadas a partir del 28 de diciembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma que asciende a \$52.891.950,60, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la Empresa Promotora de Salud, de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: COSTAS, a cargo de la parte **DEMANDADA** vencida en el recurso y a favor del **DEMANDANTE**, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

José Andrés Serrano M.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA